



## **La importancia de la perspectiva de género en la valoración de la prueba**

**Carrera:** Abogacía

**Autor:** Juan Pablo Parizek

**D.N.I. N°:** 25.609.661

**Fecha de entrega:** 03/07/2021

**Legajo:** VABG 77306

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2021

**Tema: Cuestión de Género**

**Autos:** “CARRARA, RODOLFO LUIS C/ CABALLO, MARIA SOLEDAD – ORDINARIO COBRO DE PESOS- EXPTE N° 5792045”

**Tribunal:** Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba

**Fecha de la sentencia:** 06/02/2019

**Sumario** I. Introducción II. Plataforma fáctica Historia procesal III. Decisión del tribunal y Ratio decidendi IV. Análisis del autor V. Postura del autor VI. Conclusión VII. Referencias bibliográficas

**I. Introducción**

Entre tantas dificultades que atravesamos como ciudadanos, en la actualidad existe una problemática sensible a toda la población, la violencia de género en todas sus formas. Con el correr de los años y principalmente después de la reforma constitucional de 1994, a partir de la cual adquieren rango constitucional distintas convenciones y tratados internacionales, nuestro sistema jurídico se nutre de herramientas para evitar y proteger a la mujer contra toda violencia de género.

Podemos mencionar como una de las principales la Convención de Belén Do Para a la cual la Argentina adhiere, acepta y ratifica el 04/09/96. En el ámbito local, contamos con la ley Nacional 26.485, en cuyo título expresa: “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrolla sus relaciones interpersonales.”

Esta ley nos da el punto inicial para analizar la cuestión de género en los fallos judiciales, al definir las distintas formas de violencia contra la mujer. En su artículo 4 dispone: “se entiende violencia contra las mujeres toda conducta directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Artículo 4 ley N° 26.485 2009).

¿Que conocemos sobre violencia de género? Un tema tan importante que tiene diversas formas de manifestación en la sociedad actual, no distingue raza, religión o clase social y no se limita a la violencia física únicamente.

Como punto de partida deberíamos comenzar por tener un concepto claro y preciso de género, al decir de Lagarde (1996), “la constitución de las diferencias de género es un proceso histórico y social, que no es natural ni meramente anatómico, pues la construcción e integración de las diferencias biológicas es en sí mismo un proceso histórico y cultural”.

La violencia de género no hace distinción de sexo, pero en la mayoría de los casos se produce contra las mujeres. Toda construcción social y cultural se encuentra marcada por una fuerte concepción machista y patriarcal. Debemos hacer un cambio de paradigma de las relaciones sociales, despojadas de todo sesgo y apartarnos de una visión unilateral sobre el género.

Este cambio debe realizarse en todos los órganos del estado y en consecuencia lograr una efectiva eliminación de toda violencia de género en cualquier ámbito de las relaciones sociales.

En el ámbito del derecho, si bien se han dado enormes avances en materia jurisprudencial y legislativa vinculada a la violencia de género, necesitamos acompañar esas resoluciones y leyes de una conducta que oriente la conciencia y la práctica de todos aquellos que trabajan en este objetivo.

La violencia de género está presente en todas las ramas del derecho, de ahí la necesidad de que los jueces a la hora de dictar sentencia, produzcan una desconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

Este cambio es lo que se conoce como juzgar con perspectiva de género, usando palabras de Lagarde:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y la manera en que lo hacen. (Lagarde, 1996: pp. 14 y 15).

En el caso bajo análisis surge que en una primera instancia no se analizó la prueba, en especial la testimonial, con perspectiva de género al momento de dictar sentencia.

De la prueba producida se evidencia la relación sentimental de las partes, por tal motivo la intención del cobro de la cláusula penal, oculta una forma de violencia de género moral y económica por parte del actor contra la demandada una vez que se interrumpió dicha relación de pareja, apoyada en la falta de requerimiento de cobro por parte del actor exigido de forma previa antes de la interposición de la demanda, según quedó establecido en la sentencia de apelación.

Por eso, trataré de demostrar en el fallo bajo análisis, que el problema jurídico se encuentra en la interpretación y valoración de la prueba aportada lo que afectaría el decisorio.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal**

Actor y demandada tenían una relación de pareja, la segunda se dedica a la elaboración de pastelería, por lo cual el actor le presta un establecimiento de su propiedad para que instale un emprendimiento comercial. A los fines de obtener la habilitación municipal exigida para funcionar, celebran un contrato de comodato con fecha cierta.

Al vencimiento del referido contrato, como la relación de pareja seguía no se hace la renovación formal del mismo, si no que se continúa como si fuera una renovación tácita, el actor participaba de forma activa en el desarrollo habitual de la actividad comercial, según consta en la en la causa de acuerdo a la prueba testimonial aportada.

Pasado un tiempo, la relación de pareja entre actor y demandada llega a su fin. Luego de la ruptura, el dueño de propiedad interpone la demanda en contra de su ex pareja, por el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato en razón de no haber restituido el inmueble ante el vencimiento del mismo.

Entablada la demanda y trabada la litis, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, llamado a decidir, hace lugar al pedido del actor y condena al pago de la cláusula penal más intereses y costas a la demandada.

Con motivo de esta sentencia, tanto actor como la demandada, en disconformidad con la misma, interponen recurso de apelación ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. El actor en oposición con la fecha que el Tribunal de Primera Instancia establece para el cómputo de los intereses y la demandada en disconformidad por la condena al pago de la cláusula penal más intereses y costas. La Cámara da trámite al recurso, resuelve y dicta sentencia, la cual es motivo de análisis de la presente nota fallo.

### **III. Decisión del tribunal y Ratio decidendi**

Una vez radicado los autos en la Excma. Cámara, a la hora de dictar sentencia, el tribunal aplicando un criterio distinto al a quo, resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocando la sentencia del inferior y condenando en costas al actor, a su vez declaró abstracto el recurso interpuesto por este.

Para poder dictar sentencia el tribunal se planteo dos cuestiones a resolver, ¿es justa la sentencia apelada? y ¿qué resolución corresponde dictar? A la resolución arribada se llegó por unanimidad. De acuerdo al orden del sorteo, el vocal Dr. José Manuel Diaz Reyna emitió el voto en primer lugar, luego el vocal Dr. Héctor Hugo Liendo coincidió en todo con el preopinante. El Dr. Diaz Reyna luego del análisis de los agravios presentados por las partes, en el considerando IV y V determina que la sentencia apelada cumple con los requisitos legales para su admisibilidad. En los siguientes considerandos empieza con la argumentación de su decisión.

Entiende que el derecho aplicado por el juez de primera instancia es el correcto, sin embargo al momento de analizar toda la prueba ofrecida, surge la disidencia con la sentencia del inferior, expresando:

Se advierte una ausencia de la valoración del material probatorio por su parte, lo que por sí mismo justificaría que la sentencia sea revocada, por desentender las reglas de la sana critica racional y por lo tanto la violación del principio de razón suficiente.(Considerando VII).

Continuando con los argumentos esgrimidos por el vocal, en cuanto a la valoración de la prueba expresa:

No podía resolverse la causa considerando únicamente el texto del contrato, sino que había que analizar la conducta de las partes una vez vencido el mismo, teniendo en cuenta la relación afectiva que los unía al suscribirlo y aun vencido mismo. (Considerando IX)

Llega a esta conclusión al introducir la perspectiva de género en el análisis y valoración de la prueba. Se basa en el marco normativo de la Convención Interamericana de Belén Do Para y las 100 reglas de Brasilia, como así también en la Ley N° 26.485, normas génesis dictadas con el fin de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, tomando este amplio campo normativo expresa:

En dicho contexto la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo, implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica. (Considerando IX)

Desde este enfoque resuelve, hacer lugar al recurso presentado por la demandada y ordenar revocar la sentencia de primera instancia, declarando abstracto el recurso presentado por el actor. Por su parte el Dr. Héctor Hugo Liendo adhiere en todo a la solución propiciada por el vocal preopinante, expidiéndose en igual sentido.

#### **IV. Análisis conceptual**

En fallo elegido tenemos varios puntos para cuestionar, en la primera instancia el juez al momento de decidir cometió varios desaciertos jurídicos, que de por sí dan lugar a la apelación. Estos puntos son en su mayoría cuestiones netamente de aplicación de los artículos del Código Civil referidos al cobro de la cláusula penal. Debo resaltar que esto no es el motivo del presente trabajo, sino que me centrare en la violencia de género que surge del caso bajo análisis.

Tomando como punto de partida lo escrito por Lamas “El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como social” (Lamas, 1996, p. 332). Este concepto sobre género, nos sirve para ver como las relaciones, que deberían ser equitativas e iguales entre las distintas personas integrantes de una sociedad, visto bajo la mirada de género no lo son. También permite superar ciertas visiones esencialistas

sobre las distinción entre mujeres y hombres, que puso en evidencia que la naturaleza de estas categorías es una construcción cultural, objeto de transformaciones.

Estas desigualdades, entre las personas, son el caldo de cultivo para la violencia de género, en un informe de la Oficina de Violencia Domestica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa que: “la violencia de género se sustenta en un sistema social de desigualdad y desequilibrio de poder, en el contexto de las relaciones de pareja, resulta ser motivo significativo para la continuidad del dominio y el control sobre sus vidas.” (OVD 2017 p. 1, recuperado de <http://www.ovd.gob.ar>).

En el fallo estudiado, pareciera ser una simple controversia contractual, pero haciendo la valoración y análisis de la prueba desde la perspectiva de género, se descubre un tipo de violencia, la económica, la cual se encuentra definida en la ley 26.485, que en su Art 5 inc. 4 reza “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales.”

Este tipo de violencia de género puede pasar desapercibida debido a que no es fácil su detección, ya que no deja un rastro tan evidente como la violencia física. Esto genera para los jueces una mayor responsabilidad a la hora de dictar sentencia. Para ello no solo deben aplicar las reglas de la sana crítica racional, sino que en casos como este, el tribunal debe implementar la perspectiva de género al momento de juzgar, debiendo realizar un análisis más profundo y acabado de todos los hechos que rodean el caso sometido a su decisión.

Nuestro país ha asumido un fuerte compromiso con la cuestión de género ratificando diversos convenios y tratados internacionales, como por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas para la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en las Recomendaciones Generales 19 y 28 ha sugerido a los Estados Partes entre otras cosas, que adopten pautas sobre la valoración de la prueba con perspectiva de género, en áreas que en principio eran menos evidentes, como los juicios que versan en seguridad social, derecho de familia, derecho civil, entre otras materias. Ampliando la aplicación de la cuestión de género en todas las ramas del derecho, para lograr así una efectiva prevención de la violencia de género.

Pero con esto solo no basta, los jueces deben asumir esta problemática de forma concreta y juzgar con perspectiva de género, que en palabras de Bramuzzi “Implica un

esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres, para visualizar allí las situaciones de agresión de género sobre otras basadas en una relación de desigualdad.”(Bramuzzi 2019, recuperado de [www.sajj.gob.ar](http://www.sajj.gob.ar), dacf 190109).

Esta nueva forma de analizar los hechos, es primordial que se ponga en práctica a la hora de valorar la prueba ofrecida por las partes integrantes de un litigio. Es el momento que tiene el Juez de poder detectar algún indicio de violencia de género. La perspectiva de género en el derecho debe ser la herramienta que los operadores judiciales tienen que conocer y aplicar para erradicar una aparente neutralidad, al momento de interpretar, aplicar o valorar las pruebas.

La valoración de la prueba, es el punto en cual en la segunda instancia de juicio, de nuestro caso bajo análisis, detecta la violencia de género, una violencia económica que se ejerce sobre la demandada. En referencia a este aspecto, en palabras de Gascon Abellan sobre la valoración de la prueba, dice:

La valoración de las pruebas, es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, más propiamente, en la verificación de los enunciados facticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. (Abellan, 2010: pp. 140 y 141)

En nuestro país, este cambio en la forma de interpretar las normas se ve reflejado en las distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha fijado su posición, como por ejemplo lo resuelto en el siguiente fallo:

Tal como surge del Art. 3 de la Ley 26485, fue sancionada a los efectos de garantizar los derechos previstos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Estos instrumentos, reconocen expresamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y la obligación de los Estados de adoptar recursos judiciales y efectivos para amparar sus derechos. (CSJN fallo 343:103 2020).

De todo lo expuesto se puede inferir, que cada vez más el trabajo del Poder Judicial y su potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, requiere un ejercicio de desconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

## **V. Postura del autor**

Como ya he expresado, en nuestro país el avance hacia la igualdad entre mujeres y hombres es muy grande, gracias a la ratificación de diversos Tratados y Convenciones Internacionales, como el dictado de las Leyes Nacionales, que son las herramientas fundamentales con que cuenta la sociedad para lograr la tan ansiada igualdad.

Pero se entiende, que este proceso de desconstrucción de un sistema socio cultural, arraigado durante años, es una tarea larga y requiere mucho esfuerzo de todos los agentes sociales, como así también el compromiso de las partes involucradas, para la efectiva realización del mismo.

Cambiar la forma de pensar el derecho, interpretar las normas, valorar los hechos y pruebas de los casos sometido a decisión judicial, es un proceso largo. Pero este cambio, en nuestro país, ya empezó, esto se evidencia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se traslada a los Tribunales Superiores de cada provincia, adhiriendo en sus decisiones a la misma postura tomada por el máximo tribunal. Gracias a este avance, las mujeres y hombres víctimas de algún tipo de violencia de género, reconocidas y sancionadas por nuestro derecho, al no encontrar una justa resolución en una primera instancia cuenta con un recurso ante los tribunales superiores, que al momento de dictar sentencia, lo hacen con perspectiva de género, dando así una justa respuesta ante un flagelo tan grave como la violencia de género.

Ejemplo de lo expresado, es el caso bajo análisis en este trabajo, en el cual la demandada interpone recurso de apelación ante el superior, al considerar injusta la solución propuesta en una primera instancia, ya que no se juzgo aplicando la perspectiva de género. Al momento de la valoración de prueba, no se tuvo en cuenta la relación afectiva que la unía con el actor, por parte del a quo, dictando sentencia en su contra, esta fue revocada en la segunda instancia, decisión que comparto, y adhiero a los expresado en uno de sus considerando por el Dr. Diaz Reyna

...Es aceptable el recurso por considerar que se advierte una ausencia de valoración del material probatorio por parte del iudicante, lo que por sí mismo justificaría que la sentencia sea revocada, por desatender las reglas de la sana crítica racional y por tanto, la violación del principio de razón suficiente... (Considerando VII)

Debemos resaltar que el conjunto del sistema normativo dictado para la erradicación de todo tipo de violencia de género está a disposición de todos los operadores

jurídicos, pero con esto solo no alcanza para eliminar la violencia de género en sus distintas formas, en palabras de Segato:

Es necesario que estos perciban claramente que erradicar la violencia de género es inseparable de la forma misma de los efectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como normal. No es por decreto que se puede deponer el universo de las fantasías culturalmente promovidas que conducen al resultado perverso de la violencia. Aquí el trabajo de la conciencia es lento pero indispensable. (Segato, 2003: p. 133)

## **VI. Conclusión**

Como cierre del presente trabajo puedo expresar, la función de la perspectiva de género, es generar una desconstrucción en la sociedad de como se miran y se valoran las acciones y conductas de las mujeres y hombres que la componen. Esta mirada tiene que partir de una igualdad de derechos y posibilidades, para todos los seres humanos, sin diferencia de sexo.

En nuestro país, el Estado, como cabeza de la sociedad, viene dando grandes pasos, para poder llegar a la igualdad de género, con la ratificación de diversos Convenios y Tratados Internacionales y el dictado de varias normas para reglamentarlos. Son un vasto conjunto normativo que tienen los operadores judiciales, que sirven de herramientas para combatir la violencia de género.

Como quedo visto en el presente trabajo, este conjunto normativo, por sí solo no basta, requiere además que todos los operadores judiciales produzcan una desconstrucción, en la forma de interpretar los hechos y valorar el derecho. En palabras de la Dra. San Vicente Parada:

Juzgar con perspectiva de género, implica reconocer la igualdad y despojar a los seres humanos de estereotipos, para evitar la discriminación. Implica entender las peculiaridades de cada sexo, de cada género, en suma, concebir al ser humano como una totalidad dotada de particularidades. (Dra. San Vicente Parada, 2017: p. 3)

Este cambio es lo que hoy se conoce como, juzgar con perspectiva de género, ya no es una simple manera de interpretar, es la manera en que debe interpretarse.

Juzgar con perspectiva de género, nos permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho, impulsa a los juzgadores a ser curiosos y garantes de derecho. Deben interpretar los hechos de una manera neutra y sin estereotipos discriminatorios.

Esta interpretación sin estereotipos, puesta en práctica como en el caso estudiado, a la hora de analizar y valorar la prueba, puede ser muy útil para detectar los distintos tipos de violencia de género, como lo puesto de manifiesto en el presente trabajo, que no dejan rastros muy visibles como la violencia física, dado que la violencia de género, como quedó demostrado, afecta a todas las ramas del derecho.

Por eso en estos tiempos que nos toca vivir, juzgar con perspectiva de género lejos de ser una cuestión jurídica, es una obligación legal. La mirada con perspectiva de género debería ser una obligación para todos los integrantes de una sociedad. Para finalizar les dejo unas palabras de Marta Lamas sobre la perspectiva de género,

La perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá. (Lamas 1996: p. 13, recuperado de [www.latarea.com.max](http://www.latarea.com.max))

Estas palabras nos invita a reflexionar, ya que después de veinticinco años, de esta publicación, no hemos alcanzado a nivel judicial, pese a todos los elementos normativos puestos a su disposición, la madurez para evitar que estos tipos de fallos se repitan, y así lograr que se juzgue aplicando la perspectiva de género en todas las ramas del derechos y los afectados no deban recurrir a instancias superiores por esta razón.

## **VII. Referencias bibliográficas:**

### **Legislación:**

Convención de Belén Do Para (1996). Art.5 y 8

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer  
(1979) Resoluciones 19 y 28

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las  
mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485  
(2009). Art. 4 y 5

**Doctrina:**

BRAMUZZI CARLOS, recuperado de [www.Saij.gob.ar](http://www.Saij.gob.ar), id SAIJ: DACF 190109, 2019  
DRA. SAN VICENTE PARADA AIDA DEL CARMEN, La Estrella Polar ¿Genero o  
Dignidad? revista Inmexius núm. 8, 2017: p. 3

GASCON ABELLAN “Los hechos en el derecho.” Editorial Marcial Pons ediciones  
jurídicas y sociales, tercera edición, Madrid España 2010: pp.140 y141)

LAGARDE MARCELA, “EL GENERO”, La perspectiva genero”, en género y  
feminismo, desarrollo humano y democracia, Ed. Horas y Horas, España, 1996: pp. 14  
y 15

LAMAS MARTA La tarea revista de educación y cultura de la sección 47 del SNTE  
(1996) p. 13 recuperado de [www.latarea.com.mx](http://www.latarea.com.mx)

SEGASEGATO RITA LAURA “las estructuras elementales de la violencia”, ensayos  
sobre genero entre la antropología el psicoanálisis y los derechos humanos. Ed.  
Universidad Nacional de Quilmes, 2003: p. 133

**Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos.  
Fallo 343:103 del 27 de febrero de 2020, recuperado de  
[sjconsulta.csjn.gob.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html](http://sjconsulta.csjn.gob.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html).



Caso de analisis.pdf

